

Piura, 18 de abril de 2011

VISTO: El Expediente N° **DC-076-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES** seguido al empleador: **EDUARDO RUIZ RENTERIA**, con RUC N° 10414638169, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por doña **YESSICA FABIOLA GUEVARA SOSA**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por dicho empleador mediante registro N° 2977 de fecha 13 de julio del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-044-10/DRTPE-PIURA-ZTPES del 17 de junio de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en segunda y última instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-044-10/DRTPE-PIURA-ZTPES del 17 de junio de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa ascendente a S/ 3,550.00 (Tres mil quinientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **EDUARDO RUIZ RENTERIA**, por haber incurrido en inasistencia a la Audiencia de Conciliación programada y notificada para el día 24 de mayo del 2010 a horas 11.00 a.m., tal como se aprecia de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas diecinueve (19) de autos.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que le llama poderosamente la atención, el que se le haya impuesto una multa de S/. 3,500.00 nuevos soles por el hecho de no haberse presentado a la diligencia de conciliación señalada por el Despacho.
4. Que, refiere el recurrente textualmente que su abogado defensor el día 24 del mes y año en curso se hizo presente a la Oficina de la Zona de Trabajo, con el fin de llevar a cabo dicha diligencia, llevando en dicho acto el poder otorgado por su persona y habiendo permanecido en las instalaciones de la institución hasta las diez y cuarenta de la mañana y como quiera que habían transcurrido más de diez minutos de la hora señalada para dicha diligencia procedió a retirarse con su consentimiento, en razón a que su abogado tenía otras diligencias.
5. Que, indica el recurrente que la multa en su contra la considera abusiva por cuanto le causa un agravio, pues de ejecutarse le perjudicaría económicamente, pues es injusta ya que su abogado defensor el día de la diligencia se apersonó al Despacho y debido a que la diligencia no se llevó a cabo en la hora indicada, se retiró con su consentimiento.
6. Que, del estudio y análisis del presente expediente se observa que a fojas 19 de autos obra el documento denominado "Constancia de Asistencia de la Parte Trabajadora", emitida con fecha 24 de mayo del 2010, a mérito de haberse apersonado ante el Conciliador Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana a horas 11.00 a.m. doña **YESSICA FABIOLA GUEVARA SOSA**, acreditándose así su asistencia a la Audiencia de Conciliación programada para el

... HABAJO
... PLEO PIURA
... de Prevención y Solución
... Conflictos Laborales

día y hora antes señalados. Así mismo se deja expresa constancia en el mismo documento que la Audiencia de Conciliación convocada, no se llevó a cabo debido a la INASISTENCIA de la parte empleadora: EDUARDO RUIZ RENTERIA, pese a estar debidamente notificado, suscribiendo el documento antes referido sólo la única parte asistente; esto es doña YESSICA FABIOLA GUEVARA SOSA y la Autoridad Administrativa de Trabajo.

7. Que, lo manifestado por el recurrente en el sentido que sí estuvo presente para la Audiencia de Conciliación, no se corrobora ni sustenta en prueba alguna; por lo que en ese sentido, lo señalado por éste deviene en su sólo dicho. Consecuentemente dicha argumentación no resulta amparable.
8. Que, a mayor abundamiento los argumentos esgrimidos por el propio recurrente, resultan contradictorios, pues por un lado señala que permaneció en las instalaciones de la Institución hasta las diez y cuarenta de la mañana; y por otro indica que como quiera que había transcurrido más de diez minutos de la hora señalada para la diligencia procedió a retirarse con su consentimiento, sin precisar ni identificar quien fue la persona que le dio el consentimiento para retirarse.
9. Que, estando a los fundamentos antes expuestos resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación y por ende confirmar la venida en grado. Así mismo este Despacho procede a llamar la atención al inferior en grado por la excesiva dilación en los trámites a su cargo.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Eduardo Ruiz Renteria, mediante registro N° 2977 de fecha 13 de julio de 2010; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de Trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-044-10/DRTPE-PIURA-ZTEPS del 17 de junio de 2010; que multa al empleador: **EDUARDO RUIZ RENTERIA, con RUC N° 10414638169**, con la suma de S/. 3,550.00 (Tres Mil quinientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. Así mismo llámese la atención al inferior Despacho por la excesiva dilación en el trámite del presente procedimiento administrativo. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Handwritten signature in blue ink and a blue circular stamp with illegible text.